



Quito, D. M., 29 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 024-14-SEP-CC

CASO N.º 1014-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR


I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

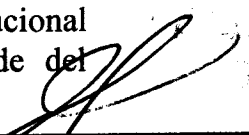
Mediante oficio N.º 115-PSP-CPJM recibido el 12 de julio de 2012 a las 09:17, la secretaria de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, remite la acción de protección “propuesta por Carlos Enrique Vera Valencia en contra del ministro del Interior, Dr. Alfredo Serrano Salgado, correspondiente al Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Manabí, y la segunda instancia de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y la acción extraordinaria de protección propuesta por Carlos Enrique Vera Valencia, en contra de los jueces de la Primera Sala Penal” (fojas 2 del expediente constitucional).

La secretaria general de la Corte Constitucional, el 12 de julio de 2012, recibió el caso signado con el número 1014-12-EP, y certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.



La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Fabián Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, mediante auto expedido el 20 de marzo de 2013 a las 14:56, admitió a trámite la presente acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 23 de abril de 2013, como se desprende del 

memorando N.º 191-CCE-SG-SUS-2013 del 24 de abril de 2013, le correspondió al doctor Antonio Gagliardo Loor la sustanciación de la presente causa. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 1014-12-EP, mediante providencia emitida el 18 de julio de 2013 a las 09:00, y dispuso notificar con el contenido de este auto y la demanda a las partes procesales, a la Primera Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al coronel de Policía Pedro Carrillo Ruiz, director nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, con la finalidad de que presenten un informe de descargo dentro de un plazo de trece días; también se hizo conocer con el contenido de la demanda y de este auto al procurador general del Estado (fojas 13 del expediente constitucional).

Antecedentes y fundamentos del legitimado activo

La presente acción extraordinaria de protección es propuesta por el señor Carlos Enrique Vera Valencia, quien impugna la sentencia emitida el 01 de junio de 2012 a las 14:24, por los jueces integrantes de la Primera Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0277-2012 (segunda instancia), quien en lo principal manifiesta que no ha recibido la debida tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, toda vez que la sentencia no recoge la realidad del debido procedimiento consagrado en la Constitución. Dice que presentó los alegatos en derecho que demuestra que el procedimiento administrativo de la Policía violó derechos consagrados en la Constitución; sin embargo, los jueces de segunda instancia hicieron caso omiso, aceptando el recurso de apelación de los accionados, revocando la sentencia de primera instancia, que no entiende ni respeta el derecho constituido, favoreciendo a los accionados, dejándolo en total desamparo de sus derechos.

Menciona que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, consagrado en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, ya que la sentencia emitida por la Sala carece de motivación, al no tomar en cuenta las violaciones constitucionales de la institución accionada, y que en base a un informe investigativo escueto y direccionado, el Consejo de Clases y Policía solicita al señor comandante general de la Policía Nacional, la resolución de baja, la misma que no contiene los fundamentos de hecho y de derecho, convirtiéndose en un acto administrativo que carece de motivación alguna.

Dice que se viola la seguridad jurídica, reconocida en el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política de 1998; artículo 82 de la Constitución de la República del 2008, que se manifiesta en la certeza y confianza que se tiene en el derecho y en el respeto a la Constitución y la ley. Alega que la sentencia



expedida por la Sala se parcializa a favor de la Policía Nacional en su parte motiva; no toma en cuenta las violaciones constitucionales por parte de la Policía Nacional, argumentando que no existe violación constitucional por parte de la entidad accionada.

Que la resolución 2003-C-GB no cumplió con lo que determina el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; que la baja surte efectos a partir de la fecha de publicación en la Orden General, resolución que fue publicada en la Orden General 002-2004 del 06 de enero de 2004; sin embargo, en el texto de la resolución aparece que se le da de baja en el año 2003, tampoco existe motivación alguna, que el procedimiento adoptado por el comandante general de la Policía Nacional vicia el acto impugnado.

El accionante menciona que se ensañaron con él, pese a que su ausencia en las filas policiales no era objeto de una sanción, peor para darle de baja de las filas policiales; no se consideró su estado anímico y psicológico por el abandono de su esposa y el cuidado que debía darle a sus tiernos hijos; sin embargo, —dice— se le aplicó una sanción desproporcionada al separarlo de las filas policiales, contrariando el principio constitucional de la proporcionalidad.

Que en la sentencia de primera instancia se viola la seguridad jurídica, ya que la institución policial no lo reincorporó al trabajo, como lo menciona en su parte resolutive la sentencia emitida por el juez décimo tercero de lo civil del cantón Pedernales. Pese a que solicitó por escrito dicha reincorporación, no se la hizo, sino que esperaron la segunda instancia.

Expresa que al haberle dado de baja de las filas policiales por la arbitraria resolución, la cual carece de motivación, se violan los numerales 2 y 4 del artículo 35 de la Carta Magna. Que al ser dado de baja se lo ha dejado en desocupación, dejándolo sin su sustento diario y el de su familia, ya que su único trabajo era en la Policía Nacional. Que la resolución N.º 2003-451-C-GB, publicada en la Orden General 002-2004, le causó un grave daño, pues al sancionarlo con la baja de las filas policiales se ha quedado desempleado y sin el sustento económico necesario para él y su familia, lo cual atenta el derecho al trabajo establecido en el artículo 35 de la Constitución de la República de 1998 y artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República de 2008.

Indica que la sentencia emitida por los jueces accionados vulnera el derecho a la salud, al no haberle dado la asistencia social y psicológica que necesitaba, pese a que comunicó la novedad a los inmediatos superiores, haciendo caso omiso a su problema familiar, ocasionándole daños a su salud, que hasta la actualidad no lo ha superado por encontrarse hasta la presente fecha desempleado, que por eso ha

decidido recibir tratamiento psicológico en la Unidad de Salud Mental en la provincia de Esmeraldas.

Cita los artículos 14, 16 literal b; 17 literal j y 21 literales a y b de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), para indicar que la institución policial no cumplió con ese mandato constitucional y legal, porque la misma Norma Suprema le faculta y ordena al ISSPOL, el cumplimiento sobre el tratamiento y rehabilitación de la salud mental de sus miembros, y que la institución policial estaba obligada a darle tratamiento profesional para su rehabilitación, disposición constitucional y legal que no cumplieron, sino que ordenaron una ilegal investigación en su contra y posteriormente le dieron de baja.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por el fallo judicial impugnado

A criterio del accionante, a través de la sentencia impugnada supuestamente se ha vulnerado:

El derecho a la salud, determinado en el artículo 32; derecho al trabajo, establecido en los artículos 33, 325 y 326; atención prioritaria de personas en situación de riesgo, previsto en el artículo 35; interés superior del niño, estipulado en el artículo 44; derecho de petición, determinado en el numeral 23 del artículo 66; la tutela judicial efectiva, determinada en el artículo 75; debido proceso, señalado en el artículo 76 numeral 7 literal I; el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82; derecho a la estabilidad, consagrado en el inciso segundo del artículo 160; principios de la Función Judicial, determinados en el artículo 172, y la supremacía prevista en el artículo 424, todos ellos determinados en la Constitución de la República.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos, solicita a la Corte Constitucional que, mediante sentencia, se ampare de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución, y se ordene:

- Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, emitida el 01 de junio de 2012 a las 14:24.
- La reparación integral de la afectación hecha.
- La aceptación de la acción extraordinaria de protección.





Contestación a la demanda

Comparecencia del procurador general del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 29 de julio de 2013 a las 13:472, dice: "...notificaciones recibiré en la casilla constitucional No. 018. Acompaño copia certificada de la acción de personal que acredita mi comparecencia" (fojas 20 del expediente constitucional).

Comparecencia del juez de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

El doctor Orlando Delgado Párraga, mediante escrito ingresado el 29 de julio de 2013 a las 15:14, en lo principal señala:

"...Nuestra decisión que la acción de tutela pueda ser utilizada en cualquier tiempo no significa que la misma no requiera de un término razonable para activar el órgano constitucional, nos llamó sobremanera que el accionante esperara en forma prolongada el transcurso del tiempo para ejercer la acción, cuando desde el mismo momento de la acción u omisión de la Autoridad debió haber hecho su reclamo, pues si lo pretendido es que la protección sea eficaz, lo lógico sería que se presentara inmediatamente su reclamo y no esperar el transcurso de 8 o 10 años para sentirse vulnerado en su derecho, nosotros consideramos que el principio de inmediatez es un presupuesto esencial para acceder a las pretensiones del accionante, es decir, debió presentarse tan pronto como surge la presunta violación de sus derechos constitucionales; Como sostenemos en nuestro fallo los factores de razonabilidad de la inmediatez que en varios fallos ha resuelto la Corte Constitucional, tampoco se consideran debido a que no existió motivo válido para la inactividad del accionante, injustificada de 10 años no vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión... Fuimos del parecer que de la pretensión del accionante se desprende que no existe violación de derechos constitucionales, situación que no podíamos soslayar en ningún momento..." (fojas 32 a 34 del expediente constitucional).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8, literal b, y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las garantías jurisdiccionales constantes en la Constitución se ha instituido, entre otras, la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales; en tal virtud, se debe tener presente que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado corrige los posibles errores judiciales cometidos dentro de un proceso; y por otro, sirve como herramienta jurídica que permita alcanzar la uniformidad constitucional, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Norma Suprema.

En un Estado constitucional de derechos y justicia, como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez garantista, en la medida en que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución de la República y aplicarlos de forma inmediata y directa, tal como lo establece el artículo 11 numeral, 3 que establece: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:...

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...". En este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales, tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales de naturaleza netamente constitucional.

d

En efecto, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”, vulneración que puede presentarse dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional, sin importar la materia de que se trate. Por lo tanto, la protección de los derechos constitucionales dentro de una acción extraordinaria de protección, que materialmente revisa cuestiones de constitucionalidad, mal puede realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes dentro de las materias y en las instancias correspondientes; incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual a toda costa se debe evitar.

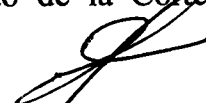
En resumen, la intervención de la Corte Constitucional está destinada a conocer asuntos de carácter netamente constitucionales; su actuación queda proscrita para el estudio de cuestiones que atañen a la legalidad, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria. Vale decir que la interposición de la garantía de acción extraordinaria de protección no debe ser pretendida como una recurrencia a “nueva instancia judicial”. En este contexto, la Corte Constitucional tiene la facultad para examinar en forma directa la supuesta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional y de otros derechos garantizados en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, es decir, le corresponde substancialmente a la Corte Constitucional verificar y asegurar que en los procesos se respeten los derechos y garantías constitucionales.

Identificación de los problemas jurídicos

Bajo las premisas fácticas y jurídicas expuestas, la Corte Constitucional advierte que examinará exclusivamente los problemas jurídicos trascendentales relacionados a la infracción de derechos constitucionales o del debido proceso en la sentencia emitida el 01 de junio de 2012 a las 14:24, por los jueces integrantes de la Primera Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0277-2012 (segunda instancia). En este contexto, el núcleo problemático a dilucidar es el siguiente.

Problemas jurídicos

La sentencia del 01 de junio de 2012 a las 14:24, emitida por los jueces integrantes de la Primera Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte



Provincial de Justicia de Manabí ¿vulnera la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República?

La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho al trabajo del accionante, previsto en los artículos 33 y 325 de la Constitución de la República?

La sentencia del 01 de junio de 2012 a las 14:24, dictada por los jueces integrantes de la Primera Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Norma Suprema?

La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

Argumentación de los problemas jurídicos planteados

La sentencia del 01 de junio de 2012 a las 14:24, emitida por los jueces integrantes de la Primera Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ¿vulnera la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República?

En el presente caso, el accionante considera que se le ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, que dice:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Sobre este derecho que consagra la Constitución, esta Corte Constitucional debe hacer una breve reflexión, lo cual es el derecho que tiene toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. «El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas»¹. Constituye “(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada

¹ Jesús González Pérez, El derecho a la tutela jurisdiccional, tercera edición, Madrid, Civitas, 2001, Pg. 33.



en derecho –y por tanto motivada– que puede ser de inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas²”.

La tutela judicial efectiva, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país y que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad. Estas premisas, sin embargo, no solo pueden ser aplicadas en relación a quien participa de un proceso judicial, como demandante o demandado, pues puede suceder que alguna persona, debiendo ser parte del mismo, ha dejado de participar en el proceso por diversas causas, como cuando no se notifica con la demanda al demandado o cuando se sigue un proceso en que se definen derechos de terceras personas sin su conocimiento, casos en los que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

En el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, en particular dentro del Sistema Interamericano, la Corte, en su jurisprudencia, ha dejado establecido cuales son los alcances y efectos del acceso a la justicia, y que en palabras de Manuel Ventura Robles³, desarrolla su conceptualización y efectos, concibiendo que el acceso a la justicia consiste en la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Vale decir que a través de este principio se puede entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Aquello infiere en que este derecho se instituya como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo este una forma de ejecución de dicho principio.

En el caso concreto, el recurrente presentó su acción de protección, la cual ganó en primera instancia; en segunda instancia, los juzgadores constitucionales revocaron el fallo del juez de primera instancia; por tanto, el accionante ha sido atendido por los juzgadores constitucionales en su debido momento. Los juzgadores, en el fallo que emitieron, aplicaron con claridad las disposiciones

² Joaquín García Morillo, El derecho a la tutela Judicial, en Luis López Guerra y otros, *Derecho Constitucional*, Vol. 1, Valencia, *Titant lo blancm* 2003

³ Manuel Ventura Robles. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Acceso a la Justicia e Impunidad: Disponible en <http://www.2.ohchr.org/spanish/>.


constitucionales y legales que sirvieron para la fundamentación de la sentencia, en el asunto que les fue puesto a su conocimiento, o sea, la acción de protección, en el cual el recurrente quería que se le ratifique la sentencia de primera instancia, pretensión que no fue favorable para el legitimado activo en esta causa.

Ante esta situación, el accionante alega que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando de la revisión del expediente se constata que la decisión emitida por los jueces integrantes de la Primera Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no vulnerará el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho al trabajo del accionante, previsto en los artículos 33 y 325 de la Constitución de la República?

A efectos de establecer si existió o no vulneración de los derechos constitucionales, materia del problema jurídico, cabe decir que la aceptación a trámite de la acción extraordinaria de protección no necesariamente debe conducir a aceptar las pretensiones constantes en la misma, menos aún cuando del análisis procesal de fondo no se demuestre la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño y tampoco la relación circunstanciada de los hechos, a través de los cuales se justifique la vulneración de los derechos constitucionales, conforme lo dispone el artículo 10 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dentro del caso sub júdice, básicamente en lo que respecta a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales, el accionante considera que en la sentencia dictada el 01 de junio de 2012 a las 10:24, por los jueces integrantes de la Primera Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0277-2012, se vulneró el derecho al trabajo, previsto en el artículo 33 de la Carta Magna, que dice:

“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

 En el presente caso, el legitimado activo laboraba en la Policía Nacional aproximadamente 9 años. El 05 de octubre de 2002 recibió una llamada en la cual le indicaron que estaba con el pase a la ciudad de Guayaquil, trasladándose



hasta la Comandancia de Policía de la ciudad de Portoviejo a retirar el telegrama N.º 2002-2526-DGP-SCP, en el cual lo asignaban para prestar sus servicios en la ciudad de Guayaquil, pero el miembro policial –ahora accionante– no se presentó en la Comandancia de Policía del Guayas. Al no haberse presentado a su nuevo reparto policial por aproximadamente 44 días, iniciaron las investigaciones pertinentes al caso mediante informe N.º 1202-P2.CP2 del 05 de diciembre de 2002. El Consejo de Clases y Policía Nacional, mediante resolución N.º 2003-890-CCP-PN del 02 de diciembre de 2003, resolvió: “Dar de baja de las filas policiales..., al señor Cabo Segundo de Policía Vera Valencia Carlos Enrique...por encontrarse ausente ilegal...”, pues así estatuye el artículo 66 literal e de la Ley de Personal de la Policía Nacional, que dice:

“El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas:
...e) Por encontrarse ausente ilegalmente más de once días, sin perjuicio de la acción penal;...”.

Por tanto, al no presentarse a su lugar de trabajo por varios días, sin un documento que justifique la ausencia a su reparto policial asignado, dio origen para que le den de baja de las filas policiales. Si bien la Constitución garantiza a todos los seres humanos el derecho al trabajo, por lo mismo está en la obligación de conservarlo y cumplir los deberes legítimos que impone su empleador, en el presente caso, la institución policial, por lo que el accionante tenía que cumplir con la disposición asignada, esto es, acudir a su trabajo en el reparto policial de la ciudad de Guayaquil. De allí que la Constitución de la República no tutela a las personas que incurran en actos de desobediencia.

El presente caso tiene como primer antecedente la sentencia de primera instancia, que en lo principal aceptó la acción de protección presentada y dispuso que tenga lugar el reintegro a funciones del legitimado activo, lo que generó la apariencia de haber garantizado el derecho al trabajo. Como segundo antecedente tenemos la resolución de segunda instancia –apelación– que determinó, bajo los argumentos expuestos en la sentencia materia de esta acción, la revocatoria de la sentencia dictada por el juez aquo. En este orden y al no haberse generado estabilidad laboral alguna se evidencia que no se ha vulnerado el derecho al trabajo. Cabe mencionar, que el derecho al trabajo, en sus diferentes modalidades, se halla reconocido y tutelado en la Carta Magna; sin embargo, se requiere que se observen ciertas reglas que se establecen para desempeñarse dentro de algunas modalidades de trabajo para garantizarlo.

La sentencia del 01 de junio de 2012 a las 14:24, dictada por los jueces integrantes de la Primera Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte

Provincial de Justicia de Manabí ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Norma Suprema?

En lo que respecta a la alegación que hace el legitimado activo en relación a que se le ha vulnerado la garantía constitucional, consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, que determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, este derecho tiene relación con el cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano y de las disposiciones constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Magna. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Todos estos aspectos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional.

La Corte Constitucional, en su sentencia N.º 030-13-SEP-CC dentro del caso N.º 1491-10-EP respecto a la seguridad jurídica, ha manifestado que se debe entender que “[...] El derecho a la seguridad jurídica, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica [...]”.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano.

La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de Derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta, destinados a otorgar una

d



seguridad de realización de las previsiones normativas⁴. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que la defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución, el Estado de Derechos donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites), asegura, da certeza y previene en sus efectos.

En ese sentido, para que se pueda determinar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, corresponde verificar que exista una vulneración de naturaleza constitucional, así como la inexistencia de normas jurídicas claras, públicas, exigibles y dictadas por autoridad competente.

En el caso concreto, la sentencia que se impugna mediante esta acción extraordinaria de protección ha respetado lo dispuesto en la Norma Suprema, garantizando así el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica. Frente a aquello, en esta causa podemos observar que los jueces integrantes de la Primera Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí han observado las disposiciones constitucionales y legales atinentes al caso puesto a su conocimiento para emitir un pronunciamiento conforme a derecho; en aquel sentido, han aplicado normas jurídicas claras, previas, públicas y preexistentes. Por tanto, la decisión impugnada ha cumplido con el respeto a la Constitución en lo referente al derecho a la seguridad jurídica.

La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

A efectos de establecer si existió o no vulneración del derecho constitucional a la motivación, materia del problema jurídico, dentro del caso sub júdice, básicamente en lo que respecta a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales, el accionante considera que existe violación al artículo 76, numeral 7 literal I de la Constitución de la República; sin embargo, no determina la forma o procedimiento de cómo se materializa aquella infracción. El análisis de la Corte, como máximo intérprete de la Constitución, consiste en garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

⁴ Enrique Bacigalupo; Justicia Penal y Derechos Fundamentales; Marcial Pons; Madrid; 2002; Pág. 225

Importancia que tiene el derecho a la motivación

La motivación es definida como aquella garantía constitucional que determina la justificación razonada de las decisiones judiciales para hacerlas jurídicamente plausibles, ello significa que se encuentren en conformidad con el derecho, con las normas legales y constitucionales, así como también con las normas establecidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En esta misma línea, el derecho a la motivación determina la explicación de los criterios y fundamentos que condujeron a la decisión y sus razones, acorde al ordenamiento jurídico vigente, es decir, es la expresión de las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es el proceso lógico, jurídico y racional que conduce a la decisión o fallo, donde no cabe la arbitrariedad. De allí que los jueces y tribunales están obligados a interpretar y aplicar las leyes y reglamentos de acuerdo con los preceptos y principios constitucionales, de cuya interpretación se debe alcanzar la conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, evitando que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar el referido contenido.

En este orden, este Organismo, en su sentencia N.º 017-14-SEP-CC dentro del caso N.º 0401-13-EP, señaló:

“[...] Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como demostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”⁵. Asimismo ha señalado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”⁶. Bajo los parámetros expuestos, corresponde a la Corte

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama, supra nota 63, párrs. 152 y 153, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, párr. 107.



Constitucional revisar la motivación de la sentencia impugnada. En efecto, los legitimados pasivos argumentaron lo siguiente:

“...SEXTO.-...del proceso aparece que la entidad policial accionada si justificaron conforme era obligación; Así consta de la orden general No. 002 constante de fojas 2 a 5; El Informe Elevado desde fojas 17 a 25 y sus anexos, donde se desprende el resultado de las investigaciones realizadas en contra del accionante; con el inicio del auto cabeza de proceso por la infracción punible, esto es, no haberse presentado a trabajar a su lugar asignado desde fojas 26; Con el Dictamen Definitivo desde fojas 50 en contra del accionante instaurado por parte del Promotor Fiscal, en la que acusa a CARLOS ENRIQUE VERA VALENCIA por DESERCIÓN; con el informe que consta de fojas 61 dirigido al Director Nacional de Asesoría Jurídica de la PP.NN, suscrita por el Ab. Walter Arias Reyes, en la que le hace conocer que dentro de la causa penal No. 001-2003 seguida por el ex Cbo. 2do Carlos Enrique Vera Valencia, se suspende la etapa del PLENARIO hasta cuando el prenombrado encausado sea aprehendido o comparezca a juicio voluntariamente ya que está prófugo; y, con la comparecencia que el hoy accionante hace de fojas 62 y 63 dentro del Proceso Penal No. 001-2003 ante el Juez Primero del IV Distrito de la Policía Nacional y solicita que la causa se la declare prescrita, hecho éste que ocurre de fojas 75, por lo que se declara prescrita la referida acción. En este orden, el vigente Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 27 claramente dispone que: “Las juezas y jueces, RESOLVERÁN ÚNICAMENTE atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución”, significa entonces que frente el Estado Constitucional de Derechos y justicia existente, el señor juez debió considerar esta documentación y resolver en base a aquello; sin embargo, no lo hizo...SÉPTIMO... Acción procesal pública y TUTELAR, universal, informal, INMEDIATA y directa. Es decir, la Acción Ordinaria de Protección, como no tiene carácter subsidiario, DEBE SER PROPUESTA EN FORMA INMEDIATA; es decir, TAN PRONTO COMO OCURRE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS constitucionales, sin esperar la conclusión de un trámite de otra especie; claro que, debe observarse que no existe otra vía adecuada y eficaz como lo manda a cumplir la misma Ley Orgánica; sin embargo, el accionante desde que se enteró de su pase a la ciudad de Guayaquil, esto es, el 5 de octubre del 2002, a la fecha de haberse presentado esta acción ordinaria, el día lunes 2 de abril del 2012, irónicamente han pasado más de 10 años y de la resolución impugnada mediante Orden General 002 del 6 de enero del 2004, más de 8

años. Los suscritos jueces consideran que jamás existió vulneración de derecho constitucional alguno, puesto que él estaba consciente de su traslado a Guayaquil, y, por que conocía es que tuvo que trasladarse hasta el Comando de Portoviejo, recibió el telegrama No. 2526-DGP-SCP, en el que la Dirección Nacional de Personal de la Policía Nacional, donde se le DISPONE SE TRASLADAR a prestar servicios a la dicha Ciudad, así lo reconoce incluso en su demanda de fojas 88; por lo tanto, el decir que como sus hijos estaban solos optó por comunicar el particular al encargado del Destacamento de Alajuela, y que se encontraba con una calamidad doméstica (CALAMIDAD DOMÉSTICA, resulta ser un concepto empleado con frecuencia en el ámbito laboral y el cual supone a todo aquel suceso FAMILIAR DE GRAVEDAD que afecta el normal desarrollo de las actividades de un individuo en su empleo, entre ellos se destacan: ENFERMEDAD, FALLECIMIENTO, LESIÓN GRAVE DE ALGÚN FAMILIAR DIRECTO), que le impedía trasladarse hasta Guayaquil para dar cumplimiento a dicho telegrama; por lo que comunicó verbalmente de su problema al Jefe del Comando Provincial en Manabí No. 4, el mismo que le supo manifestar que tiene que cumplir con dicho telegrama y no buscar pretexto, volviendo nuevamente a Cojimíes cayendo en depresión y defraudado con la institución. Obviamente revisado lo conceptual de la calamidad doméstica, frente a lo que a él presuntamente le ocurrió con su cónyuge, no guarda relación con el significado de tal calamidad doméstica; muy por el contrario, la respuesta de su superior de que no busque pretexto y cumpla, fue eso, sólo un pretexto...la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máximo en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión." Así mismo y a su turno, en sentencia T-684 de 2003 la Corte estableció algunas reglas para la determinación de la procedibilidad de la acción de tutela respecto al principio de inmediatez. "La Corte Constitucional en otras oportunidades ha fijado la regla según la cual la tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad del término no se ha establecido a priori, sino que serán las circunstancias del caso concreto las que la determinen. Sin embargo, se ha indicado que deben tenerse en cuenta algunos factores para analizar la razonabilidad del término. 1) si existe un motivo válido para la actividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados". En este orden de ideas, los suscritos jueces consideran que la razonabilidad del término de presentación de la acción de tutela dependerá de las circunstancias del caso concreto, sin que





resulte posible establecerlo a priori. En tal sentido, en sentencia T-1140 de 2005 la Corte Constitucional consideró que, el juez en cada caso debe sopesar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el hecho que dio origen a la acción y la presentación de la misma y establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Así mismo, debe existir una proporcionalidad entre el medio y el fin perseguido. En otras palabras, que la acción de tutela (medio) pueda ser utilizada en cualquier tiempo no significa que la misma no requiera de un término razonable para hacerlo, en cuanto el fin perseguido es la protección integral y eficaz de los derechos vulnerados. De tal manera no le es dable al accionante esperar en forma prolongada el transcurso del tiempo para ejercer la acción cuando desde el mismo momento de la acción u omisión de la autoridad o particular contra quien dirige su tutela sentía desconocidos sus derechos, pues si lo pretendido es que la protección sea eficaz, lo lógico sería que se presentara lo antes posible; y, no esperar 8 o 10 años para presuntamente sentirse vulnerado un derecho inexistente. Al respecto la Sala considera que el principio de inmediatez es un presupuesto esencial para acceder a las pretensiones del accionante, es decir, la presente acción constitucional como no tiene carácter subsidiario, **DEBIÓ SER PROPUESTA EN FORMA INMEDIATA**, dicho de otra manera, presentarse tan pronto como ocurre la violación de los derechos constitucionales; y, los factores de razonabilidad de la **INMEDIATEZ** que en varios fallos ha resuelto ya la Corte Constitucional, tampoco se consideran, debido que: “No existió motivo válido para la inactividad del accionante; La inactividad injustificada de 10 años no vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, tampoco existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados”. Alega el accionante que con lo ocurrido no ha podido conseguir un trabajo digno que garantice el cuidado, educación y salud de sus hijos, hechos que le ha causado depresión en su salud y que se han vulnerado entre otros derechos el **DEBIDO PROCESO** y la **SEGURIDAD JURÍDICA**. La Sala considera y conforme también lo ha resuelto la Corte Constitucional (Acción Extraordinaria Constitucional 05-2010) que el Derecho al Debido Proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, por lo que siendo el conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas; analizado la demanda, documentación aportada y los razonamientos expuestos en la audiencia, se precisa que la garantía al debido proceso estuvo previsto en el Art. 24, numeral 14 de la Constitución de 1998.

vigente a la fecha del acto impugnado y en el actual Art. 76, numeral 4) de la Constitución vigente, que la prueba para ser válida y gozar de eficacia probatoria debe actuarse conforme a la Constitución y la Ley. El Art. 82 de la vigente Constitución determina el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Norma. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente: además, deben ser claras y públicas; sólo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en la Constitución; análisis éste que concluye que para el accionante no existió vulneración de seguridad jurídica y debido proceso; al contrario debe respetarse el principio de buena fe y lealtad procesal que trata el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este orden la vigente Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus Arts. 40 y 42 determinan los requisitos para la ADMISIÓN de una acción de protección. Es decir, debe haber: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u Omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; y, para su IMPROCEDENCIA, en su Art. 42, encontramos: numeral 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Este requisito implica que el juzgador al realizar el examen de admisibilidad de la acción, debe verificar prima facie, que se discuta la posible violación de un derecho constitucional. El examen de admisibilidad no debe demandar la misma intensidad que el examen de control del fondo de la acción en el que en cambio debe decidirse si verdaderamente existió o no una violación de derechos constitucionales, puesto que son dos momentos distintos que no deben confundirse al momento de resolver cada una de las etapas correspondientes..." (sic).

A la luz de los elementos jurisprudenciales señalados, esta Magistratura encuentra que la judicatura en cuestión funda su decisión de manera razonable en los artículos 8 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpliendo con el requisito de razonabilidad, toda vez que las decisiones jurisdiccionales pueden fundarse no solo en principios o disposiciones normativas constitucionales, sino también en disposiciones de naturaleza infraconstitucionales.



Continuando con el análisis de la sentencia impugnada, se puede determinar que la misma tiene un razonamiento lógico toda vez que se evidencia la existencia de una coherencia y existencia entre las premisas, así por ejemplo obra en el considerando sexto al referirse a que “[...] de la pretensión del accionante se desprende que no existe violación de derechos constitucionales, presumiéndose entonces, que lo que hizo el juzgador encargado es aplicar el principio *pro homine* y entra a sustanciar y resolver el fondo del asunto, claro está, sin analizar y resolver que en la presente acción no existe vulneración de derechos constitucionales[...]; **comprensible** toda vez que expone de manera clara sus ideas con un lenguaje asequible en tanto señala en el mismo considerando que “[...] lo determinante para resolver acerca de una pretensión constitucional, es que exista una violación de rango constitucional y no legal ni administrativa, ya que si así fuera la acción de protección perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo de control de legalidad [...]” ; **concreto y congruente** así por ejemplo con lo manifestado en el mismo considerando respecto de la supuesta calamidad doméstica alegada en su momento por el legitimado activo que “[...] revisado lo conceptual de la calamidad domestica, frente a lo que a él presuntamente le ocurrió con su cónyuge, no guarda relación con el significado de tal calamidad doméstica; muy por el contrario, la respuesta de su superior de que no busque pretexto y cumpla, fue eso, sólo un pretexto. [...]”.

En este mismo orden se considera también que la decisión demandada cumple con los requisitos señalados anteriormente, se encuentra apegada a la norma constitucional, no atenta ni coarta derechos establecidos en la Constitución de la República. Por tanto, los jueces integrantes de la Primera Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí motivaron adecuadamente la sentencia impugnada por el legitimado activo. Cabe establecer que de la revisión de los procesos constitucionales no se advierte ninguna interrelación o vínculo que pudieran tener las normas constitucionales antes mencionadas con los hechos o actuaciones judiciales impugnadas y de las cuales se demuestre las afectaciones a los derechos constitucionales que asume el legitimado activo que han sido vulnerados. De la revisión del expediente, la Corte considera que en la sentencia impugnada no se han vulnerado los derechos constitucionales mencionados por el accionante. Los jueces constitucionales que conocieron y resolvieron la acción de protección no han vulnerado ninguno de los derechos que la Constitución garantiza al legitimado activo.

Esta Corte Constitucional, en el efectivo uso de sus competencias y facultades, como máximo organismo de interpretación constitucional y de administración de justicia, encuentra que la decisión judicial recurrida mediante la acción

extraordinaria de protección interpuesta por el señor Carlos Enrique Vera Valencia, no vulnera el derecho al trabajo establecido en el artículo 33, la tutela judicial efectiva estipulada en el artículo 75, el debido proceso señalado en el artículo 76 numeral 7 literal I, y el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82, todos ellos determinados en la Constitución de la República. Con base en estos fundamentos, esta Corte Constitucional considera que los razonamientos de los jueces integrantes de la Primera Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no son arbitrarios, puesto que han dado estricto cumplimiento a la Constitución y a los derechos en ella consagrados, así como a los instrumentos internacionales. Por tanto, no se advierte ninguna vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante.

III. DECISIÓN

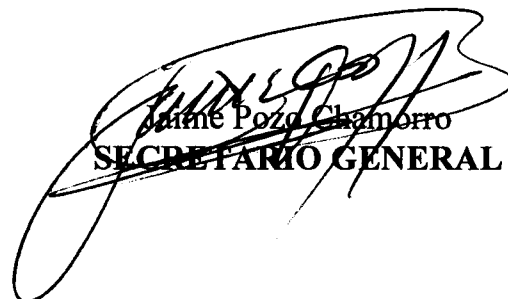
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por disposición de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

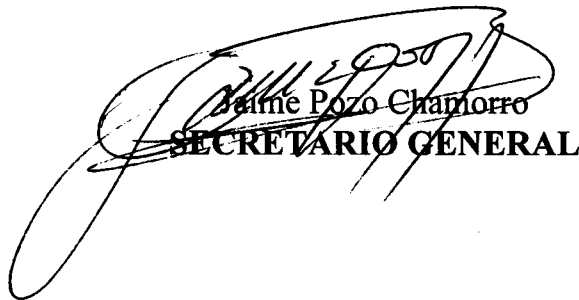


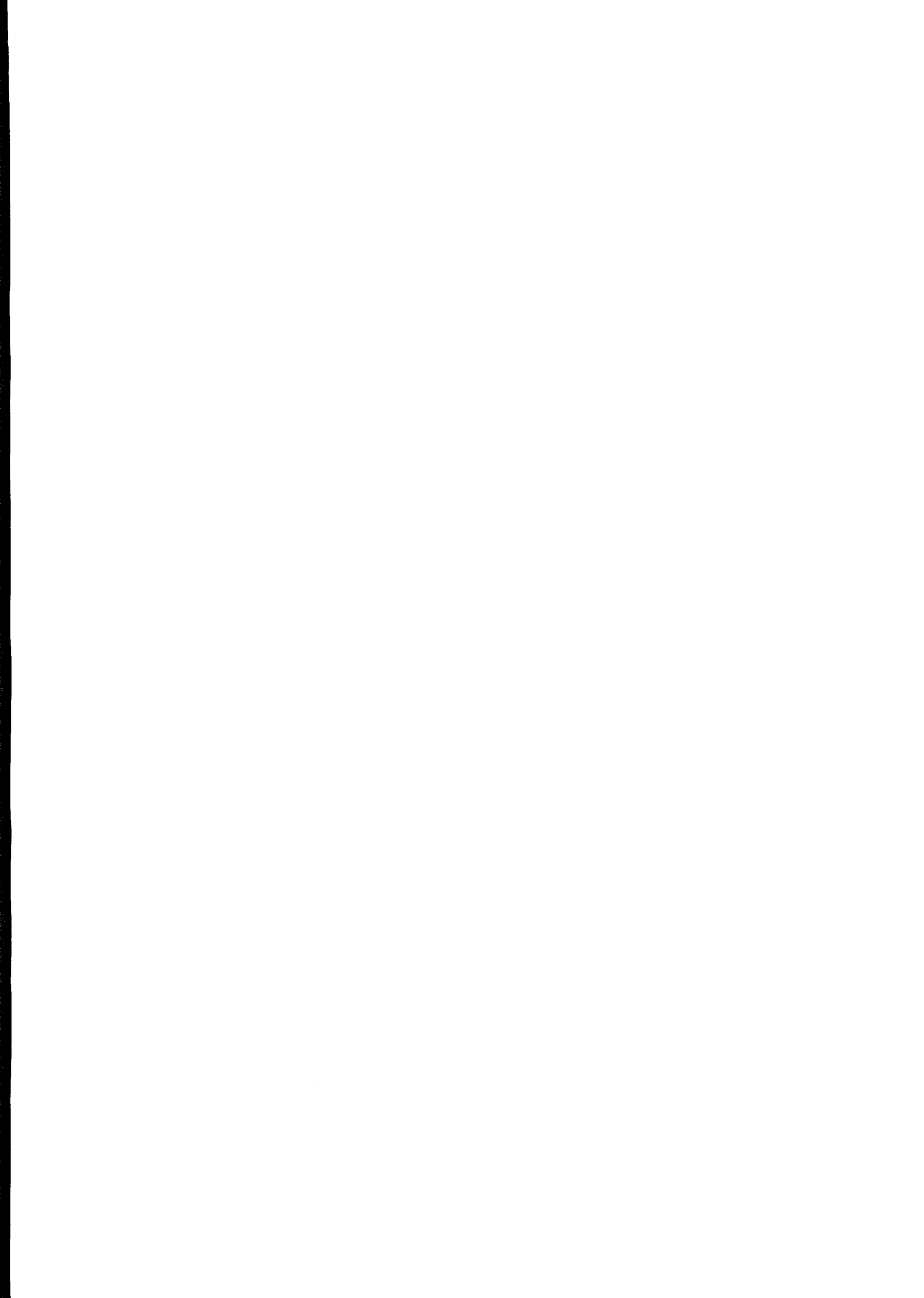
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 29 de enero del 2014. Lo certifico.


JPCH/ccp/ansb


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

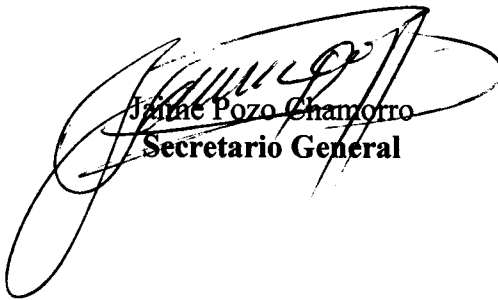




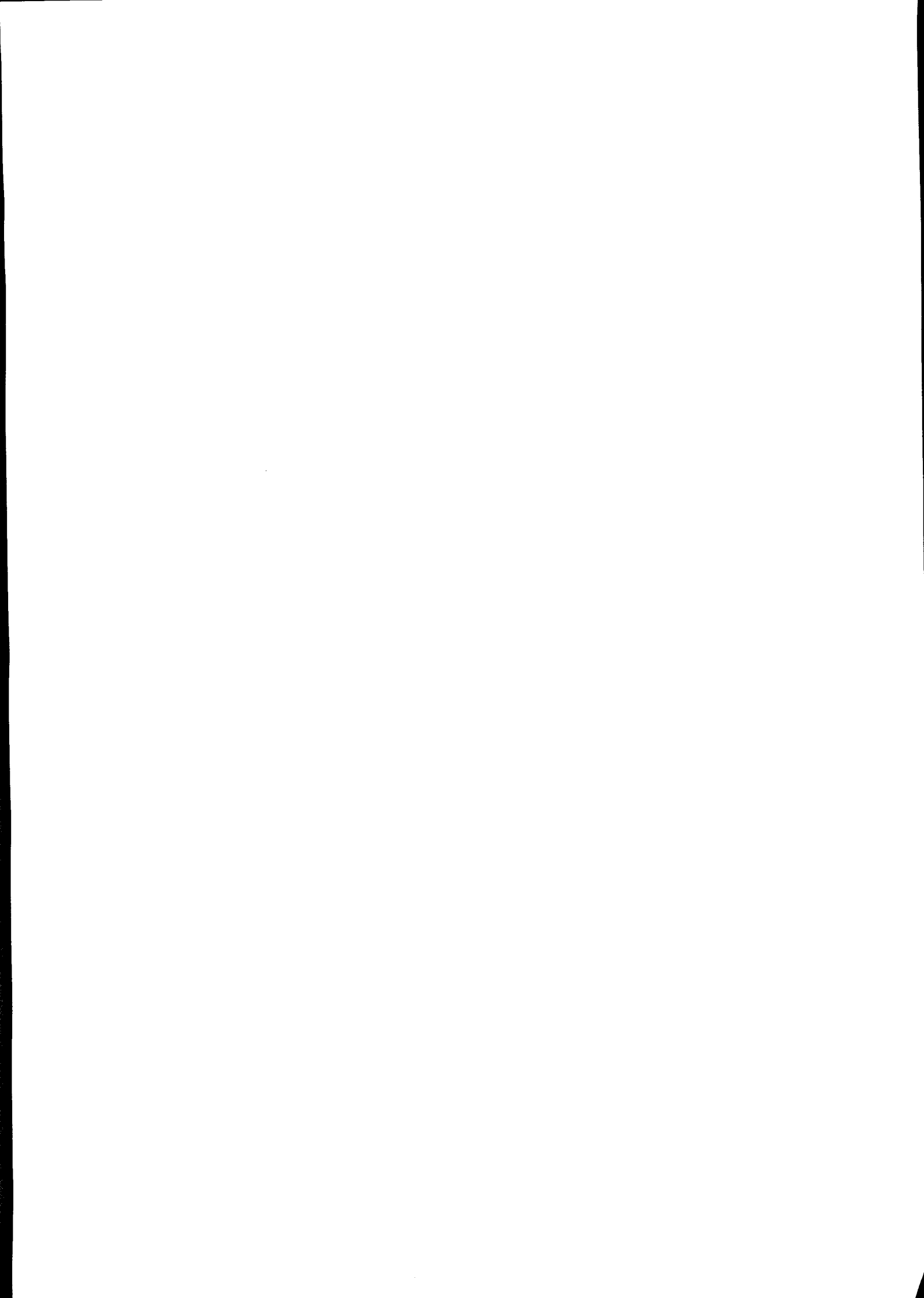
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1014-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 04 de abril del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

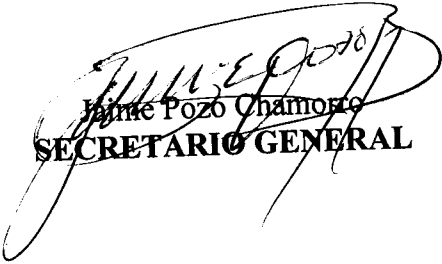




CASO No. 1014-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los cuatro días del mes de abril del 2014, se notificó con copia certificada de la sentencia de 29 de enero del 2014 que antecede, al señor Carlos Enrique Vera Valencia, mediante casilla constitucional 1109 y correo electrónico abitomarquez@hotmail.com julio lopez1966@hotmail.com, Ministro del Interior en la casilla constitucional 20 Pedro Marcelo Carrillo Ruiz Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional en la casilla constitucional 20 Procurador General del Estado en la casilla constitucional 18 y jueces de la Primera Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí mediante oficio 1660-CC-SG-2014, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

JPCH/svg *af*


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

